

Monterrey, Nuevo León, 14 de marzo de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha, y le solicito al señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar la existencia del quórum legal, y a dar cuenta con el único asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Será objeto de resolución de esta Sesión Pública, un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y autoridad señalada como responsable, que quedaron precisados en el aviso público, fijado en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el numeral 24, párrafo uno in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un asunto de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el único asunto que se propone para discutir y resolver en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, nos hiciera el favor de presentar el proyecto de resolución, que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral, expediente SM-JRC-10/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de fecha 27 de febrero del año en curso, dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en los recursos de apelación uno y dos de esta anualidad.

Como antecedentes, el acto que dio origen a la presente agenda impugnativa, es el acuerdo de 9 de diciembre de 2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la señalada Entidad, a través del cual se fijó entre otros actos, como fecha de celebración de la sesión de declaratoria relativa al inicio del proceso electoral, el 20 de marzo próximo.

En contra de lo anterior, el Partido Acción Nacional y un ciudadano, promovieron los recursos indicados, manifestando en sus demandas que el día correcto en que debe llevarse a cabo el referido acto, es el 21 de marzo, tomando en cuenta que los Artículos 21, 97 y 102 de la Ley Electoral Local disponen que el Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso, 102 días naturales antes de la celebración de las elecciones.

Al respecto, la Sala Electoral aquí responsable, determinó modificar el mencionado acuerdo y señalar como fecha de inicio de la elección el día 21 de marzo.

En el presente juicio constitucional, el partido actor, entre otros motivos de disenso, hace valer que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar las sentencias controvertidas, pues en ella no se señalan los preceptos legales y por otro lado, por lo que lo hace de manera indebida, dado que parte de una interpretación parcial y equívoca para sostener su determinación, relativa a que el proceso electoral en el Estado de Querétaro, debe iniciar ese día 21.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los argumentos, en virtud de que de la simple lectura de las resoluciones, en principio, se desprende de manera coincidente que el análisis de los agravios y la correspondiente decisión, se sustentó en diversos preceptos constitucionales y legales.

Además, plasmó los motivos por los cuales concluyó que la declaratoria pública del inicio del proceso electoral local, debe llevarse a cabo en ese día 21 de marzo, y no el 20 como lo acordó el órgano administrativo electoral local.

Ahora bien, en opinión de la ponencia, la interpretación realizada por la autoridad responsable se estima correcta, y en ese sentido, tampoco le asiste razón al partido actor, en lo referente a que la sentencia no se fundara ni motivaron debidamente.

Se arribó a tal conclusión, toda vez que como se detalla en el proyecto, el señalamiento consistente en que dicho acto se realizará 102 días naturales, antes del primer domingo de julio, indica que debe acontecer obligadamente en ese lapso, y no en uno diverso, es decir, resulta relevante destacar que la norma no prevé la palabra dentro de los 102 días, pues de considerar tal circunstancia, llevaría al extremo irracional, de que la Sesión de declaratoria pudiera verificarse, en cualquier momento, incluso el día anterior a la jornada electoral, siempre y cuando esté dentro de ese lapso, cuestión que se opone a la funcionalidad de la disposición.

Luego entonces, del análisis de los dispositivos legales, se desprende que el legislador queretano, previó un momento exacto, para el inicio del proceso electoral, que es precisamente el día 102 anterior al de la jornada a verificarse este año, el primer domingo de julio, por lo que el cómputo realizado por la Sala Electoral, es acertado al argumentar que de esa fecha específica, es decir, 21 de marzo corresponde al día 102 que prevé la legislación y no uno antes, 20 de marzo, como lo pretende el partido actor, pues ello implica efectivamente que la Sesión de Declaratoria se lleve a cabo en el día 103, lo cual resulta contrario a la norma.

El partido promovente, también sostiene que al modificarse por la Sala responsable la fecha de inicio del proceso electoral, es decir, que el hecho de que la sesión de declaratoria pública deba realizarse en la fecha que indica, traerá como consecuencia una afectación o alteración de todos los demás actos, tales como las precampañas, retiro de propaganda electoral, así como plazos para la separación de los funcionarios que participarán en la elección.

Sin embargo, tal manifestación se estima infundada, dado que como se especifica en el proyecto, al aprobarse el calendario electoral por parte del Consejo General Local, solamente respecto al inicio del proceso, se aplicó un criterio distinto, en cuanto a día en que tiene que llevarse a cabo, no así en los demás actos, cuyas fechas de inicio sí coinciden con la conclusión del Tribunal local, tal como se evidenció en la gráfica mostrada en el proyecto.

En esas condiciones, es claro que si los plazos para efectuar los actos a que refiere el partido actor, se encuentran determinados por una fecha cierta, que es el día de la jornada electoral, es inexacto que le genera afectación alguna la decisión emitida por la Sala responsable, en cuanto que a la Sesión de Declaratoria de inicio, deba ser el día 21 de marzo, pues aún en el supuesto de acoger su pretensión, de igual manera las demás fechas determinadas en el calendario electoral de mérito, permanecerían intocadas.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración el proyecto de sentencia.

Señor Secretario, le solicito, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-10 de este año, resuelve:

Primero.- Se confirman las sentencias impugnadas, emitidas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, con fecha 27 de febrero del presente año en los recursos de apelación expedientes 1 y 2/2012.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que verifique y ajuste a los plazos tomando en cuenta lo resuelto por esta Sala Regional, relativo al inicio del proceso electoral local, específicamente, respecto de aquellos actos que se vean afectados con la presente sentencia.

Magistradas, me permito informar que se ha agotado la resolución del único asunto propuesto para esta Sesión Pública, por lo que siendo las 14 horas con 41 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

--oo00oo--